



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO. PROPIEDAD HORIZONTAL
PARTE DEMANDADA	LUÍS GABRIEL PADILLA TERÁN
RADICACIÓN	2020-0358

Madrid Cundinamarca. Agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá el recurso de reposición y la pertinencia de la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO. PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia de julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada LUÍS GABRIEL PADILLA TERÁN, señalando que cumplió la notificación requerida, en cuanto desde el 14 de agosto de 2021 remitió el correo electrónico para vincular personalmente al ejecutado, pretendiendo la revocatoria o en su defecto el trámite de la alzada para tramitar el proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO. PROPIEDAD HORIZONTAL censura el desistimiento tácito indicando que cumplió el requerimiento al notificar a la parte demandada, cuyo asunto impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que el censor reportó que desde el 14 de agosto de 2020 agotó la notificación electrónica de su demandado, situación sobre la que ninguna consideración emitió el juzgado.

Bajo las condiciones reseñadas, resulta insuficiente reclamar el cumplimiento del requerimiento a partir del pantallazo que sobre el correo ciertamente aportó el censor, como quiera que la tanto la jurisprudencia como la doctrina dispuesta sobre las notificaciones del Decreto 806 de 2020, fueron ratificadas y proclamada su vigencia de acuerdo a la sentencia de constitucionalidad 420 de 2021, exige el acuse de recibo de la comunicación en cuanto se declaró la exequibilidad condicionada del “...inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020...”

“... 351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual,

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet⁶⁵⁴. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...¹, Negrilla y subraya ajenas al texto.

En las condiciones expuestas resulta insuficiente demostrar y acreditar el pantallazo de diligenciamiento del correo y sin ocuparse el censor en acreditar su envío o la efectiva entrega en el casillero de destino, en manera alguna cuenta el Despacho con elementos de juicio que posibiliten determinar, como lo exige tanto la disposición como el aparte jurisprudencial contenido en la sentencia trascrita, cumplir con la carga de contabilizar el término de la notificación desde que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, exigencias que en manera pueden agotarse a partir del pantallazo aportado del que reclama el censor cumplió la carga requerida, respecto de cuyo aspecto además conviene precisar que en manera alguna el desistimiento tácito dispuesto, se fundó en la acreditación de la correspondencia y relación del correo electrónico, tampoco como tuvo noticia de la existencia del mismo, en cuanto la causa determinante de la decisión única y exclusivamente comprendió la omisión, como aquí se ratifica, de vincular a la parte demandada en el término otorgado para el efecto, sin abordar situación diversa o mucho menos las relacionadas por el censor con su recurso.

El hecho de verificar la entrega del mensaje para de tal acontecimiento contabilizar los 2 días desde los que debe estructurarse la notificación, puede y debe constatarse por variados medios que en manera alguna implica la exclusiva pertinencia del acuse de recibo del acceso del destinatario al mensaje, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al indicar:

“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 420 de 2020. M.P. (E). Richard S. Ramírez Grisales. Referencia: Expediente RE-333. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. 24 de septiembre de 2020. Sala Plena de la Corte Constitucional.

que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno...!

“...en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”², Negrilla ajena al texto. -

Conforme la disposición y aparte jurisprudencial citado, en si bien requiere la notificación el acuse comentado, que corresponde al acto mediante el cual el destinatario indica la recepción del mensaje de datos del que además se erige una presunción sobre su recibo, precisándose que en manera alguna tal expresión por parte de quien se pretende vincular constituya el único medio de prueba o que se trate de una solemne, que sea idónea y útil para acreditar la recepción de una notificación electrónica.

Con tal escenario sin acreditarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, que en la forma en expuesta en manera alguna corresponde exclusivamente a la prueba ofrecida por la parte demandada respecto a la recepción del correo, pues bastaba con acreditar su entrega, la que ni puede presumirse como tampoco se acredita con el pantallazo aportado por la parte demandante respecto a que dicho mensaje fue enviado, se incumplen las condiciones y términos del requerimiento dando paso al decaimiento del recurso interpuesto en la forma señalada, como quiera que atendiendo el precedente jurisprudencial expuesto; resulta evidente que la parte recurrente en manera alguna acreditó la notificación por correo electrónico, en cuanto omitió aportar el medio de prueba que dé cuenta que su destinatario recibió tal mensaje.

En cuanto a la alzada subsidiaria propuesta, adviértase que, por tratarse el presente asunto de un proceso de única instancia, se incumplen las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso que habilitan su trámite en cuanto solo se lo previó, excepto las sentencias en equidad, para las sentencias de primera instancia y los autos allí relacionados que corresponda al trámite de esa clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO. PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia de julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada LUÍS GABRIEL PADILLA TERÁN, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación Nº 11001-02-03-000-2020-01025-00. Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte. 3 de junio de 2020. Acción de tutela instaurada por Daniela Johanna Torres Chitiva, en nombre propio y en representación de sus hijas Ana Sofía y María Alejandra Piragua Torres, contra la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2020-0358 cumplió la notificación requerida, en cuanto desde el 14 de agosto de 2021 remitió el correo electrónico para vincular personalmente al ejecutado

ABSTENERSE, en las condiciones dispuesta por el artículo 321 del Código General del Proceso, de conceder la alzada subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO. PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme se expuso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce484ea8069ad0d650ac6ddbbe43b50424b72de3b5ccab758653f970f5c48a**

Documento generado en 05/08/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>